

General Roca, 30 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.A.R.V. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR" RO-03053-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. R.V.G.A. en representación de su hijo L.A.R.G., DNI 5. con patrocinio letrado solicitando autorización judicial para viajar supliendo la de su progenitor tendiente a realizar viaje al vecino país de Chile de su hijo por plazo indeterminado o hasta cumplir la mayoría de edad.

Relata que con el Sr. D.E.R. son progenitores de L.A.R.G.. Que se acredita que el padre del menor fue condenado en fecha 27/12/2018 a prisión por el término de ocho años, encontrándose cumpliendo condena en forma ininterrumpida desde el 22/08/2022 agotando la pena impuesta el 20/08/2030, estableciéndose en su favor un régimen de prisión domiciliaria por estrictas razones de salud desde 23/12/2023.

Continua diciendo que el cuidado del niño se encuentra a su cargo encontrándose su padre imposibilitado de poder autorizar legalmente la salida del país del niño. Detallando que el día viernes 10 del corriente (octubre de 2025) tiene previsto viajar al exterior, concretamente a Chile atento a que es el cumpleaños de su padre (abuelo del niño). Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 9/10/2025 se da inicio al presente trámite.

Con fecha 13/10/2025 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 30/10/2025 el progenitor con patrocinio letrado presta conformidad.

En fecha 29/12/2025 se celebra audiencia de escucha del niño.

En el mismo de acto de audiencia dictamina la Defensora de Menores entendiendo que debe hacerse lugar a la autorización solicitada.

El mismo día pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Se inicia la presente causa con la finalidad de obtener una autorización judicial supletoria de la voluntad paterna por imposibilidad material de otorgarlo, teniendo en consideración el desconocimiento del domicilio para permitir la salida del país de L.A.R.G. de 12 años de edad en los términos del art. 645 inc. c) CC y

C.

Dicha petición de autorización general, esto es, sin especificar fechas de ingreso y egreso del país implica que la progenitora pueda salir con el niño del país en cualquier momento, sin contar en cada ocasión con la autorización paterna o con una autorización judicial específica hasta la mayoría de edad.

Ingresando al análisis de la pretensión esgrimida corresponde ponderar si las causas por las que requiere la autorización son acordes al interés superior y la normativa vigente como para que se haga lugar a lo peticionado. El art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC, el cual indica que la ley "*prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria*" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

De las constancias existentes en la causa tengo por acreditado que efectivamente el progenitor se encuentra cumpliendo condena domiciliaria por delito penal agravado, imposibilitado materialmente de realizar la autorización contando además con su presentación espontánea en el expediente prestando conformidad con lo solicitado por la actora.

En oportunidad de escuchar al niño se manifestó y comprendió cabalmente los motivos de su concurrencia respondiendo asertivamente en cuanto a la pretensión perseguida en esta causa.

Por ello considerando que conocer otras culturas de diferentes países en viajes recreativos y placenteros por tiempo determinados, lo que seguramente redundará en beneficio del niño en realizar actividades placenteras en compañía de su madre junto a su familia extensa en el vecino país de Chile redundará en su total beneficio.

Por todo ello, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y lo dispuesto por el art. 645 CCiv y Com.,

FALLO:

1) Autorizar la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna de L.A.R.G. DNI 5. hijo de la Sra. R.V.G.A. DNI 9. con domicilio en calle LAGO LOLONG Nro.5106 de la localidad de General Roca provincia de Rio Negro y del Sr. D.E.R. DNI 1.. Esta autorización permitirá que el niño L.A.R.G..

Esta autorización permitirá que el niño pueda salir y reingresar a nuestro país a la República de Chile con el acompañamiento de ésta sin que implique radicación en el extranjero, hasta la mayoría de edad.

2) Regulo los honorarios del Dr. AGUSTIN AGUILAR en la suma de 10 JUS y los del Dr. MIGUEL ANGEL ZEBALLOS DIAZ en la suma de 5 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas en el orden causado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. **Cúmplase con la ley 869.**

- 3) Regístrese, publíquese y notifíquese.
- 4) Expídase testimonio.

Dra. ÁNGELA SOSA

JUEZA U.P. 17